SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham José Valdiviezo Arias contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 84 del segundo cuadernillo, su fecha 13 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Ministerio del Interior, solicitando que se declare nula la Resolución del 25 de noviembre del 2003, emitida en el Exp. N.° 916-2002; y que, en consecuencia, se ordene la confirmación de la sentencia expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada su demanda contenciosa administrativa, por cuanto vulnera, según alega, su derecho al debido proceso.

Manifiesta que con fecha 16 de diciembre del 2002, en el proceso contencioso administrativo seguido contra el Ministerio del Interior, su abogado solicitó fecha de vista de la causa para realizar informe oral, y, mediante proveído del 17 de diciembre de 2002, la Sala resolvió que se tenga presente en cuanto fuera de ley. Agrega, que la vista de la causa fue programada para el día 25 de noviembre de 2003, y que, dado que se encontraban en huelga los servidores administrativos del Poder Judicial, no pudo asistir a ese acto porque existían fuertes medidas de seguridad que impedían el acceso al Poder Judicial. Agrega, que el sexto considerando de la sentencia cuestionada incurre en una irregularidad al pronunciarse sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por cuanto reúne los requisitos previstos en el artículo 45° del Decreto Legislativo N.° 745 para volver a la situación de actividad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda manifestando que la sentencia cuestionada había sido emitida al interior de un proceso regular, donde se respetó el derecho de defensa del recurrente.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda señalando que no existe violación de derecho constitucional alguno, pues el demandante, a pesar de que tenía todas las armas procesales para cuestionar la actuación judicial relativa a la vista de la causa no ejerció su derecho de defensa.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de junio de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que en autos existen pruebas que demuestran que el demandante fue debidamente notificado con el decreto que señaló la vista de la causa y que no demuestran que al demandante se le haya impedido el ingreso al Poder Judicial el día de la vista de la causa.

La Sala revisora confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se declare nula la Resolución del 25 de noviembre del 2003, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N.° 916-2002, y que, en consecuencia, se le ordene que confirme la sentencia expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada su demanda contenciosa administrativa.

2. El demandante aduce que la resolución cuestionada vulnera su derecho al debido proceso, específicamente, su derecho de defensa por tres razones:

   a. Con fecha 16 de diciembre del 2002, en el proceso contencioso administrativo seguido contra el Ministerio del Interior, su abogado solicitó fecha de vista de la causa para realizar informe oral, y, mediante proveído del 17 de diciembre de 2002, la Sala resolvió que se tenga presente en cuanto fuera de ley; sin embrago, nunca se le notificó el proveído que señaló el día de la vista de causa.

   b. Que la vista de la causa fue programada para el día 25 de noviembre de 2003 y que, dado que se encontraban en huelga los servidores administrativos del Poder Judicial, no pudo asistir a ese acto porque existían fuertes medidas de seguridad que impedían el acceso al Poder Judicial.

   c. El sexto fundamento de la Resolución del 25 de noviembre del 2003 incurre en una irregularidad por cuanto se pronuncia sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, a pesar de que reúne los requisitos previstos en el artículo 45° del Decreto Legislativo N.° 745 para volver a la situación de actividad.

3. Teniendo en cuenta lo dicho, este Tribunal estima que el análisis de la controversia planteada debe comenzar por el examen de la posible lesión del derecho de defensa como contenido del derecho al debido proceso, ya que el problema se concreta en enjuiciar si la falta de notificación del proveído del 17 de diciembre de 2002 ha ocasionado indefensión al recurrente, por haber impedido que pueda efectuar su informe oral en la vista de la causa que fue programada para el día 25 de noviembre de 2003.

   Como segunda cuestión debe verificarse si el demandante fue impedido de asistir a la vista de la causa programada para el día 25 de noviembre de 2003 y si dicho impedimento le es atribuible a los emplazados. Finalmente, corresponde evaluar si el sexto fundamento de la Resolución del 25 de noviembre del 2003, incurre en alguna irregularidad que afecte el derecho al debido proceso del demandante.

4. Sobre este particular este Tribunal debe recordar que el ejercicio del derecho de defensa presupone que los implicados en un proceso sean notificados debidamente con todos los actos que en él se actúen, pues sólo así podrán disfrutar de una efectiva posibilidad de ejercer su derecho de defensa y, por ende, que los jueces sigan un proceso debido en el que las partes tenga la oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estimen pertinentes y de alegar lo que a su derecho les convenga.

5. Con relación a la falta de notificación del proveído del 17 de diciembre de 2002, que señalaba que la vista de la causa había sido programada para el día 25 de noviembre de 2003, este Tribunal debe señalar que dicho alegato no es cierto, pues con la notificación judicial obrante a fojas 409, se acredita que el proveído mencionado le fue debidamente notificado al demandante en su domicilio procesal.

   Por lo tanto, queda demostrado que el demandante no ha sufrido una situación de indefensión como consecuencia de la falta de notificación del proveído del 17 de diciembre de 2002, ya que éste le fue notificado en forma debida.

6. En cuanto al impedimento de asistencia a la vista de la causa programada para el día 25 de noviembre de 2003, este Tribunal debe destacar que en autos no existe medio de prueba que genere certeza respecto de que la huelga del Poder Judicial se llevó a cabo durante la fecha señalada para la realización de la vista de la causa mencionada, ni que la supuesta realización de ésta le impidió a su abogado concurrir a rendir el informe oral correspondiente.

   De otra parte debe señalarse que en el supuesto de que la huelga judicial mencionada hubiera coincidido con la fecha programada para la vista de la causa, ello no le es imputable a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ni al Ministerio del Interior, por cuanto ellos no son los promotores ni organizadores de dicha manifestación.

Además, debe tenerse presente que el demandante nunca solicitó la reprogramación de la vista de la causa una vez terminada la supuesta huelga judicial. Y es que en la demanda se señala que la huelga judicial terminó el 28 de noviembre de 2003; sin embargo, en autos no obra prueba alguna que demuestre que el demandante durante los meses de diciembre del 2003 o enero de 2004, haya presentado escrito alguno en el que se solicite la reprogramación de la vista de la causa, por el contrario, recién con fecha 16 de febrero de 2004 solicitó la nulidad de la vista de la causa, es decir, después de dos meses de haberse realizada ésta.

Consecuentemente, la falta de realización del informe oral en el proceso contencioso administrativo, así como la supuesta situación de indefensión sufrida, le es imputable únicamente al demandante, pues no actuó en forma diligente.

7. Finalmente, este Tribunal considera que el sexto fundamento de la Resolución del 25 de noviembre del 2003, obrante de fojas 3 a 4, no afecta derecho constitucional alguno, por cuanto la motivación que contiene es suficiente, no interpreta en forma irrazonable o inconstitucional el artículo 45° del Decreto Legislativo N.° 745 ni ampara excepción alguna o reforma en peor la sentencia de primer grado, toda vez, que ésta fue apelada por el Procurador Público respectivo.

   Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, por no haberse acreditado la lesión de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05087-2009-PA/TC
LIMA
ABRAHAM JOSÉ VALDIVIEZO
ARIAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso concuerdo con la resolución en mayoría que desestima la demanda por infundada, pero considero necesario realizar una precisión respecto al segundo párrafo del fundamento 6.

2. El recurrente señala que en el proceso contencioso administrativo solicitó el informe oral, proveyéndose téngase presente y que sin embargo no se le tuvo presente en la oportunidad correspondiente pues no se le notificó para el día de la vista la de causa. Señala que la vista de la causa fue programada para el día 25 de noviembre de 2003 y dado que se encontraban de huelga los servidores públicos del Poder Judicial, no pudo asistir por las fuertes medidas de seguridad que impedían el acceso. En el fundamento 6 –segundo párrafo– se señala que "en el supuesto de que la huelga judicial mencionada hubiera coincidido con la fecha programada para la vista de la causa, ello no es imputable a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ni al Ministerio Público, por cuando ellos no son los promotores ni organizadores de dicha manifestación". Considero que dicho agregado es impertinente puesto que en forma alguna se le imputa a Sala Suprema de la República ni al Ministerio Público el hecho de haber iniciado u originado tal manifestación, pues lo que se señala es que por dicha situación se encontraron imposibilitados de asistir a dicho acto procesal, siendo dicha situación ajena a las partes, pudiendo este Colegiado, de ser cierta dicha afirmación, ingresar al fondo, lo que no sucede en este caso, puesto de los actuados no se acredita la versión expresada por el recurrente respecto, primero, a la realización de la manifestación el día en que se le citó para la audiencia, y, segundo, que por impedimento de efectivos policiales no haya podido ingresar a realizar el informe oral respectivo.

3. Encontrándome de acuerdo con la sentencia que declara infundada la demanda la suscribo.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR